



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMILIA – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA N° 044

Palmira (V), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PARTES: MARIA DEL CARMEN QUINTERO SOLARTE Y
CARLOS ALFONSO ANDRADE VENEGAS.
RADICACIÓN: 76520-3110-002-00113-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo, promovido a través de estudiante de Consultorio Jurídico de la facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana – Seccional Palmira, por los señores MARIA DEL CARMEN QUINTERO SOLARTE Y CARLOS ALFONSO ANDRADE VENEGAS, mayores de edad y vecinos de Palmira -Valle.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1. Los señores MARIA DEL CARMEN QUINTERO SOLARTE y CARLOS ALFONSO ANDRADE VENEGAS, contrajeron matrimonio católico celebrado el 14 de febrero de 2004, en la Parroquia Catedral Nuestra Señora Rosario del Palmar, registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira – Valle, bajo Indicativo Serial 4178698.

2.2. Entre los cónyuges acordaron que no existirán obligaciones alimentarias, habida cuenta que se trata de un trámite de común acuerdo y que cada uno de ellos posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento.

2.3. Los cónyuges no pactaron capitulaciones matrimoniales, no existen bienes propios, ni deudas de la sociedad conyugal, por lo tanto la precitada sociedad se disolverá y liquidará de común acuerdo entre las partes.

2.4. Dentro del matrimonio, procrearon a JULIANA ANDRADE QUINTERO en la actualidad menor de edad, y respecto de las obligaciones con la niña desean continuar con el acuerdo llevado a cabo ante Bienestar Familia, de conformidad con lo establecido en la petición No. 32125223, Radicado No. 1114541830 -2015.

2.5. Los cónyuges en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

III.- PETITUM

- 3.1. Que se decrete el divorcio del matrimonio católico entre los señores MARIA DEL CARMEN QUINTERO SOLARTE y el señor CARLOS ALFONSO ANDRADE VENEGAS.
- 3.2. Que se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal en cero (0), toda vez, que dentro de la misma no se adquirieron bienes, ni hay deudas o pasivos que graven la sociedad conyugal que conforman, presenta para tal fin el inventario y avalúo de los bienes y deudas sociales, por lo tanto no hay bienes ni deudas para adjudicar.
- 3.3. Que se decrete que los señores MARIA DEL CARMEN QUINTERO SOLARTE Y CARLOS ALFONSO ANDRADE VENEGAS, se declaran a paz y salvo entre sí, por concepto de gananciales, restituciones y renuncian cada uno a cualquier derecho sobre bienes adquiridos con posterioridad.
- 3.4. Que se dé por terminada la vida en común de los esposos disponiendo que ya tienen residencias y domicilios separados a su elección.
- 3.5. Decretar la continuación del acuerdo pactado ante Bienestar Familiar respecto de los alimentos, custodia y visitas de la niña JULIANA ANDRADE QUINTERO.
- 3.6. Ordenar la expedición de Copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda una vez subsanada fue admitida, mediante auto interlocutorio No. 582 del 22 de abril de 2022, se tuvo como prueba documental el poder que contiene el acuerdo celebrado entre los señores, MARIA DEL CARMEN QUINTERO SOLARTE Y CARLOS ALFONSO ANDRADE VENEGAS, registro civil de matrimonio de los interesados, como de nacimiento de su hija menor de edad, JULIANA ANDRADE QUINTERO, se concedió amparo de pobreza y se reconoció personería al estudiante de derecho del Consultorio Jurídico

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que, en derecho correspondiente, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores CARLOS ALFONSO ANDRADE VENEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.318.863 y MARIA DEL CARMEN QUINTERO SOLARTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.976, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio celebrado en La Parroquia Catedral Nuestra Señora Rosario del Palmar, el día 14 de febrero de 2004 y registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira – Valle del Cauca, con el Indicativo Serial No. 4178698.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores, CARLOS ALFONSO ANDRADE VENEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.318.863 y MARIA DEL CARMEN QUINTERO SOLARTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.976, solicitan al Juzgado se Decrete la Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores CARLOS ALFONSO ANDRADE VENEGAS y MARIA DEL CARMEN QUINTERO SOLARTE, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el Divorcio del Matrimonio Católico, contraído el día catorce (14) de febrero de 2004 en la Parroquia Catedral Nuestra señora Rosario del Palmar, hecho protocolizado en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira - Valle, con el Indicativo Serial No. 4178698, se aprobará el convenio establecido entre los cónyuges, a excepción de la residencia separada, en cuanto ello es consecuencia jurídica del Divorcio que se decreta y se harán los ordenamientos de ley.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira(V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado entre los señores CARLOS ALFONSO ANDRADE VENEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.318.863 y MARIA DEL CARMEN QUINTERO SOLARTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.976, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio celebrado en La Parroquia Catedral Nuestra Señora Rosario del Palmar, el día 14 de febrero de 2004 y registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira – Valle del Cauca, con el Indicativo Serial No. 4178698. El vínculo religioso permanece vigente y se regirá por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores CARLOS ALFONSO ANDRADE VENEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.318.863 y MARIA DEL CARMEN QUINTERO SOLARTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.976, el cual aparece inscrito y registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira – Valle del Cauca, con el Indicativo Serial No. 4178698, del libro de registros civiles de matrimonios de la Notaria segunda del Círculo de Palmira – Valle del Cauca. Inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados ex cónyuges.

CUARTO: APROBAR el acuerdo celebrado.

RESPECTO DE LA HIJA MENOR DE EDAD JULIANA ANDRADE QUINTERO.

1.- Acordaron de mutuo consentimiento: dejar vigente la cuota alimentaria, lo relativo a la custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas, de acuerdo a lo estipulado en conciliación llevada a cabo dentro de la historia de atención No. 1114541830-2015 PETICION No. 32125223 en la DILIGENCIA DE AUDIENCIA CELEBRADA CON MARIA DEL CARMEN QUINTERO SOLARTE Y CARLOS ALFONSO ANDRADE VENEGAS, de fecha 31 de marzo de 2015, realizada ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el Centro Zonal de Palmira – Valle.

RESPECTO DE LOS CONYUGES:

1.- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, habida cuenta que cada uno de ellos posee los medios económicos suficientes para subsistir.

QUINTO. - NOTIFICAR al agente del ministerio público y al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este Despacho de la presente providencia

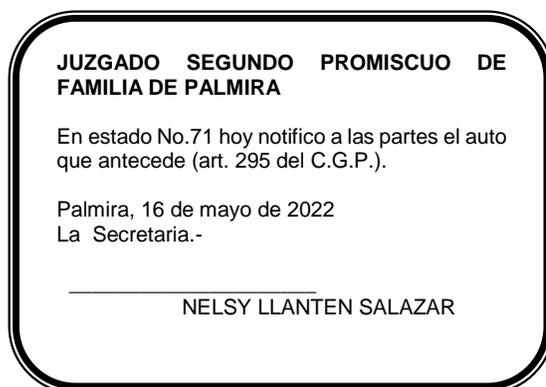
SEXTO. - ADVERTIR a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias pactadas.

SEPTIMO. - ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍTZA OSORIO PEDROZA.
JUEZ.



Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946a4be17687b4cc798b684ca7cea56a78e1d31fed6edc4fbe6888d45f66b0dd**

Documento generado en 13/05/2022 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>